

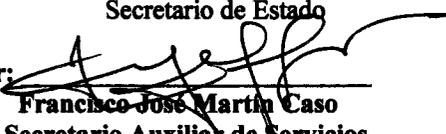
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7621

Fecha: 1 de diciembre de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por:


Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN

Para enmendar los Artículos VI – “Definiciones” y el VIII “Establecimiento de Tarifas” del Reglamento Número 6917 - Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización y Disfrute del Servicio de Transportación del Tren Urbano

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I.	Introducción	1
Artículo II.	Base Legal	3
Artículo III.	Propósito	3
Artículo IV.	Enmiendas	3
Artículo V.	Vigencia	5


96

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION

Para enmendar los Artículos VI – “Definiciones” y el VIII “Establecimiento de Tarifas” del Reglamento Número 6917 - Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización y Disfrute del Servicio de Transportación del Tren Urbano

Artículo I. Introducción

La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, en el descargo de las responsabilidades delegadas por ley, construye proyectos de infraestructura de transportación masiva con el propósito de promover el desarrollo social y económico del País. Uno de estos proyectos es el Tren Urbano, el cual, como concepto de transportación, tiene como objetivo el mejoramiento sustancial de la calidad de vida mediante la incorporación de un sistema integrado de transportación.

El Tren Urbano, el cual es un componente del sistema conocido como “Alternativa de Transporte Integrado”, fue construido adyacente a centros educativos, centros deportivos y recreativos, agencias y corporaciones del gobierno e instituciones hospitalarias, entre otros. Por tal razón, se pretende lograr una reducción en la dependencia de vehículos de motor, lo que facilitaría la aceptación del sistema por parte de la población y fomentaría la utilización masiva del mismo.

Para lograr este propósito, se establece el presente reglamento cuyo título es “Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización y Disfrute del Sistema de Transportación del Tren Urbano”, el cual dispone tarifas atractivas, dirigidas a lograr la aceptación de los diferentes sectores de nuestra población para fomentar el uso masivo de este sistema de transportación. De igual manera, estas tarifas se establecen conforme a los criterios y leyes vigentes cuyo fin es proteger a aquellos sectores de la población que requieren un tratamiento preferencial, ya sea por causas sociales o económicas.

Handwritten signature and initials in the left margin, consisting of a stylized signature and the initials 'yf' below it.

Artículo II. Base Legal

Este Reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación, en virtud de su ley habilitadora, Ley Número 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico". Dicha ley, en su Artículo (4), Sección (r), faculta a la Autoridad a: "adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo a esta ley". Además, está conforme a lo dispuesto en la Ley Número 30 del 8 de enero de 2004, conocida como la "Ley para Establecer los Parámetros Tarifarios del Tren Urbano", que ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación a adoptar un Reglamento de Tarifas del Tren Urbano que estimule y propicie el uso del sistema de transportación pública y dispone tarifas especiales para ciertos sectores de la población. De igual forma, está de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo III. Propósito

Enmendar el Artículo VI "Definiciones" del presente reglamento, a los fines de intercalar una nueva letra CC y reasignar las restantes letras desde la CH CH, hasta la II. Además, enmendar el Artículo VIII "Establecimiento de Tarifas", a los fines de añadir las disposiciones L y M relacionadas con la inclusión al programa de Media Tarifa del Tren Urbano a los usuarios de Medicare.

Artículo IV. Enmiendas

A. Artículo VI. Definiciones

Se enmienda el Artículo VI "Definiciones" para intercalar una nueva letra CC y reasignar las restantes letras desde la CH CH, hasta la II, para que lean como sigue:



- CC. Reducción Mayor de Servicio (Mayor Service Reduction) – Cambio significativo, tanto en la frecuencia de los viajes como en el horario de servicio del Tren Urbano.
- CHCH. "Super Senior" – Cualquier persona mayor de 75 años.
- DD. Tarifa con descuento ("Discount Fare") – Aquella tarifa aplicable solamente a aquellos pasajeros que han pagado su pasaje con descuento usando una tarjeta de pago de tarifa renovable de Tren Urbano que traspasan entre el Tren Urbano y el sistema de la AMA o Tren Urbano y Metrobus. Dicho descuento no es aplicable a pasajeros que pagan por medio de efectivo u otro medio que no sea la tarjeta del Tren Urbano.
- EE. Tarjeta de Pago ("Farecard") – Tarjeta plástica que contiene una banda de información magnética y provee para que el comprador añada valor y cargue una cantidad específica de dinero desde una máquina de venta de boletos (TVM).
- FF. Traspaso – Cambio de un medio de transportación a otro, dentro del sistema coordinado por ATI, que incluyen a la AMA, Metrobus y el Tren Urbano.
- GG. Tren Urbano – Sistema de transportación masiva.
- HH. Viaje ("Trip") – Traslado desde un punto de origen hasta un destino.
- II. Zona de Pago ("Fare Paid Zone") - Aquella parte de la estación cuyo acceso se obtiene atravesando barreras de cobro de tarifa. Esto también aplica a vehículos del Tren Urbano donde se requiere a los pasajeros portar una tarjeta de pago de tarifa válida.

B. Artículo VIII. Establecimiento de Tarifas

Se enmienda el Artículo VIII "Establecimiento de Tarifas" para añadir las disposiciones L y M para que lean como sigue:



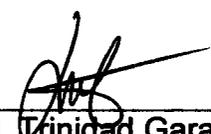
- L. Todo usuario de la tarjeta de Medicare será elegible para el programa de Media Tarifa del Tren Urbano. Será igualmente elegible para este privilegio, toda persona que reciba beneficios de Medicare debido a una incapacidad.
- M. En los casos indicados en la disposición L anterior, se le deberá expedir a la persona elegible para el programa de Media Tarifa del Tren Urbano una tarjeta de identificación con foto, previa solicitud mediante formulario o cualquier otro documento que para tales fines se establezca o, en su defecto, requerirle al usuario que presente, además de la tarjeta de Medicare, una tarjeta de identificación con foto, a los fines de verificar su identidad y como evidencia de que cumple con los requisitos establecidos para recibir este beneficio.

Artículo V. Vigencia

Esta enmienda a los Artículos VI y VIII del Reglamento Número 01-003 "Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización y Desfrute del Servicio de Transportación del Tren Urbano", constituye una enmienda al reglamento antes citado que fuera aprobado el 17 de diciembre de 2004. Dicha enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su radicación ante el Departamento de Estado, según lo requerido por la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

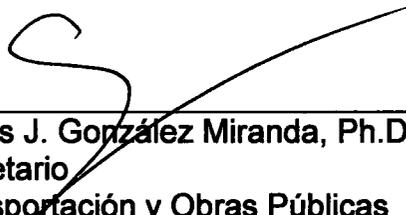
Recomendado por:

27-Oct.-2008
Fecha


Luis M. Trinidad Garay, P.E.
Director Ejecutivo

Aprobado por:

31-Oct.-2008
Fecha


Carlos J. González Miranda, Ph.D.
Secretario
Transportación y Obras Públicas